



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Incidente N° 2 - EJECUTANTE/S: G, H M
EJECUTADO/S: V, M G s/RECUSACION CON CAUSA -
INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2015.- MJ

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la recusación con causa deducida por el coejecutado Mario Gerardo Virtuoso contra el Sr. Juez de grado, Dr. Juan Pablo Rodríguez.

Las causales de recusación previstas por el Código de forma deben ser entendidas y ponderadas con criterio restrictivo por tratarse de un acto grave y trascendental (cfr. esta Sala, Expte. N°38234/2013/5 “Toranzos Azucena Pilar s/ recusación con causa” del /9/2015). Por ello, es preciso que el escrito donde se articula contenga una argumentación sólida y seria respecto de las causales invocadas.

La recusación planteada en autos se sustenta en el inc. 7 del art. 17 del C.P.C.C. Al respecto, hemos dicho anteriormente que las opiniones vertidas en la debida oportunidad procesal y sobre los puntos sometidos a consideración de los jueces, más allá de su acierto o error, no importan otra cosa que el cumplimiento de un deber impuesto por la ley y de ningún modo autorizan la recusación por prejuizgamiento (art. 17, inc. 7 del Código Procesal; esta Sala expte.85.527, del 7-9-93). Así, quien se considera agraviado por las resoluciones judiciales puede interponer contra ellas los recursos pertinentes y obtener así, en su caso, las modificaciones pretendidas, pero no es, ciertamente, la recusación con causa la vía idónea para lograr tal revisión (v. en el mismo

sentido exptes. n°63.946, 70.771, 80.144, expte. 34.838/04 del 13/5/04).

En el caso a estudio, se advierte que el propio recusante con anterioridad a la promoción de esta ejecución inició una acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del C.P.C.C. contra todos los aquí actores -“V, M G c/ G, H M y otras s/ medidas precautorias” (expte. n°...)- mediante la cual persiguió determinar judicialmente la moneda y la modalidad de pago de la deuda contraída en dólares a través del mutuo hipotecario celebrado con G y G -hoy sus herederos- (Esc. N°269). Su solicitud fue denegada por el Dr. Rodríguez mediante la resolución de fecha 26/11/2014 -cfr. surge de las constancias extraídas del Sistema Informático Judicial- y confirmada por esta Sala -en su anterior composición- el día 19 de marzo del corriente año. Así pues, no puede el aquí ejecutado, pretender que la solución allí arribada, por haber resultado adversa a sus pretensiones, configure un prejuzgamiento en los términos del art. 17, inc. 7 del Código Procesal.

En consecuencia corresponde desestimar la pretensión introducida por M G V. **ASÍ SE DECIDE.**

Regístrese, notifíquese al recusante y devuélvase.

Se deja constancia de que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

////

Se hace constar asimismo que la Dra. Ubiedo no firma por hallarse en uso de licencia (art. 34 RL).



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Fdo.: Dras. Castro-Guisado. Es copia de fs.57/8.